



INFORME DE AUDIENCIA CAL69722, 2022-00078, LUIS EDUAR RODRIGUEZ GONZALEZ vs INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y ONG CRECER EN FAMILIA

Desde Kathalina Carpetta Mejia <kcarpetta@gha.com.co>

Fecha Mar 18/02/2025 17:03

Para Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>

CC Diana Carolina Benitez Freyre <dbenitez@gha.com.co>

Buenas tardes, para su conocimiento y fines pertinentes me permito informar que el día de hoy concurrí en calidad de apoderada de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. a la audiencia de pruebas en el marco del siguiente proceso:

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 76001333302020220007800
DEMANDANTE: LUIS EDUAR RODRIGUEZ GONZALES
DEMANDADOS: ICBF Y OTROS
LLAMADO EN GTÍA.: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C Y OTRO.

Inicio 2:00 pm

1. Intervinientes:

- PARTE DEMANDANTE: Juan Raphael Granja Apoderado.
- ICBF: Juan Pablo Lemos Apoderado.
- ONG CRECER EN FAMILIA: Jorge Andrés Mora Marín Apoderado.
- SEGUROS DEL ESTADO: Cristian Vigoya Apoderado.

Se reconoce personería a la suscrita.

2. Saneamiento: No se avizora la existencia de posibles nulidades, se declara saneado y con plena validez el proceso hasta esta instancia procesal.

3. Pronunciamiento frente a las pruebas documentales que fueron decretadas en la audiencia inicial:

En índice 51 la ONG señaló que las minutas y los cuadros de turnos no se pueden aportar porque una vez transcurridos seis meses todos esos documentos se destruyen como quiera que son “archivos muertos”. Los informes de interventoría se solicitaron al ICBF.

La parte demandante aportó las planillas de pago de seguridad social, están en el expediente índice 63.

Porvenir S.A. respondió al oficio señalando que el demandante actualmente el demandante no cuenta con afiliación activa.

El ICBF aportó los actos administrativos que establecen los rangos salariales de los funcionarios.

El apoderado de la parte demandante indica que la respuesta de la ONG CRECER EN FAMILIA es una maniobra dilatoria del proceso judicial, que esos documentos incluso ya se habían solicitado en la reclamación administrativa y en esa oportunidad tampoco se entregaron dichas documentales por parte de la ONG. Solicita se realicen los apremios de ley a la RL para que se obtengan los medios probatorios.

Así mismo refiere que el ICBF no aportó los aa que evidencian la escala salarial de las plantas propias de la entidad. Solicita se realicen los apremios de ley para que se complemente la prueba decretada.

El apoderado del ICBF señaló que la entidad es del orden nacional, por ello se rige por los decretos nacionales, en ese sentido el aporte probatorio fue completo, pues todos los cargos del ICBF son del nivel nacional, en ese sentido están todos los actos administrativos.

El apoderado de la ONG señala que no se está ocultando información, simplemente como se manifestó, el archivo ya no existe, señala que el despido del demandante ocurrió en abril del 2018 y la reclamación administrativa a la que hace referencia al apoderado del demandante, fue presentada en el año 2020, para ese momento los archivos ya no existían.

El Despacho refiere que no es cierto que los documentos de archivo muerto tengan que ser destruidos y en 6 meses, y si lo son, pues tienen que guardarse así sean digitalizados. Refiere que es muy extraño, y que si eso no llega a ser cierto las consecuencias legales para el RL son gravísimas pues constituyen fraude procesal.

El apoderado de la ONG refiere que no se cuenta con los documentos como ya se manifestó.

El apoderado de la parte actora señala que es sumamente extraño primero que todo por la conservación de los documentos. Segundo, porque ellos mantienen en actividad contractual permanente con el ICBF, inclusive si se observa el aplicativo SAMAI tienen hasta demandas contractuales o ejecutivas contra el ICBF y fuera de eso, como ellos manejan de menores infractores de un sistema penal para adolescentes, obviamente pues lo que son minutas y demás soportes deben aparecer pues siempre los pueden solicitar en alguna investigación penal. En ese sentido insiste el apoderado en que se requiera a la ONG.

El Despacho señala que no tiene sentido realizar un nuevo requerimiento porque van a responder que los archivos no existen; En todo caso señala que esos documentos debían ser gestionados antes de presentarse la demanda.

El ICBF refiere que efectivamente la ONG le solicitó los informes de interventoría el 31 de enero de 2025 y se dio respuesta a la ONG el 13 de febrero de 2025. Estos documentos se van a cargar después de la audiencia.

El Despacho ordena requerir al ICBF para que aporte los informes de interventoría/supervisión de los contratos administrativos que realizó con la ONG entre el 2013 – 2020.

4. Pruebas testimoniales que fueron decretadas en la audiencia inicial:

4.1. CARLOS ARTURO ZUÑIGA RIASCOS:

Ha trabajado para el ICBF. Las fechas del vínculo laboral son de diciembre de 2014 hasta el 12 de abril de 2018. Desempeñó el cargo de formador, inicialmente eran “educadores”, sin embargo, como no tenían la educación necesaria se cambiaron los cargos a “formadores”.

Trabajó directamente con ICBF y la ONG era simple intermediaria. La relación laboral con la ONG es la misma que con el ICBF, tenía el mismo cargo.

Sus funciones como formador eran de preservar la integridad física de los menores que hacían parte del sistema de responsabilidad penal. Tenían en custodia de 20 a 32 jóvenes dependiendo de la vivienda; Relata que las instalaciones eran del ICBF. Vigilaban a los muchachos, estaban pendientes de que se bañaran, recibieran los alimentos, hacían actividades deportivas, educativas; Apoyaban el traslado de los menores en compañía de la policía. Estaban de forma permanente encerrados bajo llave con los jóvenes los cuales mantenían una condición punible que ya había sido sancionada o estaba en proceso de sanción. Para lo anterior no contaban con ningún tipo de mecanismos de defensa o equipos para preservar su integridad física más allá del uniforme dotación que les suministraban, el cual era una camisa, una sudadera y tenis propios de del formador.

Conoce al demandante desde enero del 2014 que llegó a trabajar al centro de formación Buen Pastor, él ingresó el 16 de diciembre de 2013 al Valle de Lili, entonces hasta 2014 se conocieron como compañeros de trabajo hasta el 12 de abril de 2016.

No tiene ninguna relación de parentesco con el demandante, solo eran compañeros de trabajo.

El demandante se desempeñaba como formador en la ONG. Su horario de trabajo era de lunes a viernes desde las 5:30 am hasta la 1:30 pm y al día siguiente de 1:30 pm hasta la 9:30 pm. Trabajaban un sábado cada 15 días, el domingo lo tenían libre.

Le respondían directamente al ICBF que era el directo contratante. Tenían varios jefes de seguridad a quien le daban cuenta de las funciones y el estado de seguridad del centro, quienes eran contratados por la ONG pero dice que eran empleados del ICBF.

Señala que el demandante tenía un salario de 930.000 aproximadamente, pero eso variaba según los contratos de la ONG con el ICBF, a veces bajaban los salarios a 840.000 o variaban hasta 1.100.000, siempre dependiendo de los contratos con el ICBF.

Siempre les pagaban salud y pensión, nunca les pagaron cesantías, intereses de cesantías, primas, recargos nocturnos, extras, vacaciones; ARL solo le pagaban bajo el riesgo 1.

Siempre solicitaron implementos para protección personal, los cuales nunca se entregaron.

Señala que el centro de reclusión es propiedad del ICBF.

El demandante siempre asistía a trabajar, era muy responsable.

La orden de despido la dio el ICBF a través de la RL de la ONG.

Presenció que trabajadores del ICBF le dieran órdenes al demandante.

Las funciones de formadores no eran las mismas del personal de planta del ICBF.

Al demandante no lo indemnizaron cuando lo despidieron.

El demandante padeció un accidente laboral unos meses antes de la finalización del vínculo, se estaban peleando dos jóvenes y él por separarlos se cayó, no se prestó atención con ARL.

Los motivos del despido tienen que ver con la afiliación del demandante al sindicato.

El demandante estuvo incapacitado varios días y aún tiene secuelas de esa lesión; Al día siguiente fue a trabajar.

No fue nombrado mediante AA por el ICBF; No firmó un contrato directamente con el ICBF, firmó el contrato con la ONG. Así también lo hacía el demandante.

Es presidente del mismo sindicato, también demandó por la desvinculación al ICBF y a la ONG.

SE TACHA LA CREDIBILIDAD DEL EL TESTIGO POR PARTE DEL ICBF, ONG, SEGUROS DEL ESTADO Y LA SUSCRITA.

Los coordinadores o supervisores son las personas que están encargadas de las diversas áreas en las que se desempeña el formador, había un coordinador para casas de adultos y uno para casas de menores. No sabe si los coordinadores tenían vinculación con el ICBF.

Resalta que habla del ICBF mediante intermediación con la ONG.

Señala que conoce al demandante desde diciembre de 2014.

William Marmolejo hacía las veces de director del centro, señala que es coordinador a su vez porque todos le daban cuentas del funcionamiento y operación del centro; Fernando Fernández era el jefe de seguridad, también tenían jefes de sesiones como Guillermo Basán en su momento. Todas esas personas eran contratadas por la ONG que era solo intermediaria del ICBF.

Señala que el giro o pago de salarios era realizado por el ICBF.

OJO EL APODERADO DE LA ONG SEÑALA QUE CADA QUE SE ACABABA UN CONTRATO SE LIQUIDABAN LAS PRESTACIONES SOCIALES.

El 9 de abril de 2018 hicieron entrega de pliego de peticiones a la ONG.

4.2. ISIDRO MINA:

Dice que trabajó para el ICBF desde el 14 de junio de 2014 y fue despedido el 12 de abril de 2018, entró como educador y después como formador.

Conoce al demandante porque eran compañeros de trabajo.

Trabajó para la ONG a través del ICBF, refiere las mismas fechas y el mismo cargo en el que indicó trabajar con el ICBF.

Conoció al demandante en el trabajo. Sabe que el demandante trabajó desde diciembre de 2014 hasta abril de 2018. El demandante era formador.

El horario de trabajo del demandante era de lunes a viernes de 5:30 am hasta la 1:30 pm y otro turno de 2:00 pm a 9:00 pm, luego el fin de semana trabajaban un sábado o un domingo.

Los jefes de seguridad eran contratados por el ICBF por medio de la ONG.

La dotación que les daban era: dos camisetitas, sudaderas y zapatos, los proveía el ICBF a través de la ONG.

Señala que nunca le pagaron vacaciones, cesantías, ni nada

Refiere que el pliego contenía peticiones de regularización salarial, mejores condiciones laboral, etc.

Señala que el ICBF y la ONG demandaron el cese de actividades.

El despido del demandante ocurrió después de que se presentó el pliego de peticiones. Las funciones del demandante no eran igual a las del personal de planta del ICBF.

Al demandante no le pagaron indemnización cuando se presentó el despido.

Señala que el cargo de formador no existe en la planta del ICBF.

Indica que el inmueble donde laboraban era del ICBF.

El demandante no fue nombrado por el ICBF y él fue nombrado como formador por la ONG.

Tenía contratos a término fijo con la ONG que era la intermediaria del ICBF.

La carta de despido estaba suscrita por la ONG, no recuerda exactamente quien la firmó.

Presentó demanda por el despido, contra el ICBF y la ONG. No es testigo en otros procesos.

SE TACHA LA CREDIBILIDAD DEL EL TESTIGO POR PARTE DEL ICBF, ONG, SEGUROS DEL ESTADO Y LA SUSCRITA.

El uniforme tenía logotipos de la ONG, nunca portaban escarapelas o signos que los identificaran como del ICBF.

El pliego de peticiones del sindicato se realizó a la ONG directamente

4.3. EFRÉN ESTUPIÑAN ORTÍZ:

Sí trabajó para el ICBF desde el año 2015 hasta el 12 de abril de 2018. Su cargo era formador y luego pasó a ser educador de convivencia.

Trabajó para la ONG que era intermediaria del ICBF.

Conoce al demandante porque parte de sus funciones como educador de convivencia, porque él podía estar por fuera de las casas a verificar lo que sucedía dentro de las instalaciones.

El horario era de 5:30 am a 1:30 pm y otro horario de 2:00 pm a 9:30 pm, esto de lunes a viernes, a veces salían más tarde porque había que hacer inspecciones u otras labores; los sábados debían trabajar más para poder descansar el domingo.

El señor William Marmolejo y los jefes de seguridad, eran quienes daban indicaciones, a su vez ellos las recibían de la señora ZULAMITA, quien las recibía del ICBF.

El salario del demandante era de 830.000 que con el tiempo subió a 915.000, como por tres meses fue más de un millón.

No tenían herramientas de trabajo, solo sus capacidades para orientar a los jóvenes. Señala que cumplía funciones como de guarda del INPEC pero con menores.

Refiere que el demandante tenía todas sus prestaciones, si estaba afiliado a fondo de cesantías.

A veces las personas del ICBF le daban órdenes al demandante.

Nunca presenció que supervisores del ICBF le llamaban la atención al demandante.

Señala que no se le pagó indemnización al demandante.

Los inmuebles eran de propiedad del ICBF.

El ICBF si tiene en su planta el cargo de formador.

El testigo demandó al ICBF y a la ONG, incluso en ese proceso tiene el mismo apoderado.

SEÑALA QUE EL DESPIDO LO HIZO LA ONG, pero autorizado por el ICBF.

Refiere que nunca hubo cese de actividades, que el servicio se prestó normalmente.

El Despacho le señaló a la suscrita que no podía realizar preguntas respecto de las situaciones sindicales como quiera que ese no es tema del presente litigio, sin embargo, le manifesté que preguntar por el nombre completo del sindicato y a quien dirigieron el pliego de peticiones establece un hecho importante para el presente litigio y es a quién reconocían como empleador, pues desde la denominación del sindicato se identificaban como empleados de la ONG no del ICBF, se me permitieron realizar mis preguntas.

El testigo señaló que el sindicato era de empleados de la ONG y que efectivamente los pliegos de peticiones se presentaban a la ONG únicamente.

SE SUSPENDE LA DILIGENCIA

Próxima audiencia: jueves 20 de marzo de 2025 a las 9:00 am

En esa audiencia se practicarán las siguientes pruebas:

Interrogatorio de parte RL ONG

Interrogatorio Demandante.

Terminación audiencia 4:55 pm.



gha.com.co

Kathalina Carpetta Mejía

Abogada Junior

Email: kcarpetta@gha.com.co | 319 796 6258

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.